



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 233/2024 TAD. Cautelar

En Madrid, a 27 de junio de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. XXX, Presidente del XXX Club de Fútbol (Lleida Esportiu), actuando en nombre y representación del mismo, contra la resolución del del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 5 de junio de 2024.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**ÚNICO-** Con fecha de 24 de junio de 2024 se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX, Presidente del XXX Club de Fútbol (XXX) actuando en nombre y representación del mismo, contra la resolución del del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 5 de junio de 2024.

La Resolución del Comité de Apelación impugnada acordó «(...) *Desestimar el recurso formulado por Club XXX, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Juez Disciplinario Único, de fecha 14 de mayo de 2024*».

En la Resolución de 14 de mayo de 2024 el Juez Disciplinario Único acordó sancionar al Club Lleida Esportiu con multa en cuantía de 6.001 euros y la celebración de los dos próximos partidos a puerta cerrada, en aplicación del artículo 75.2 apartados 3 y 5, en relación con el 69.1.a), ambos del Código Disciplinario de la RFEF.

Dicha sanción traía causa del partido celebrado entre el Club XXX y el XXX el día 12 de mayo de 2024, Play Off Ascenso a Primera Federación, Jornada 1 en el que, en el acta del referido partido, el árbitro reflejó bajo el apartado «Público» lo siguiente:

#### «4.- PÚBLICO:

*En el minuto 90+3'15', se producen tres lanzamientos de botellas de 500ml con tapón y a mitad de su capacidad, impactando una de ellas en la cabeza del delegado visitante D. XXX (...). Este lanzamiento es ejecutado desde la zona de tribuna situada detrás de los banquillos, desde un sector de aficionados identificados como locales por las camisetas y bufandas correspondientes al equipo XXX. El impacto provoca la caída del delegado visitante, quedando tendido en el terreno de juego y necesitando las asistencias médicas.*

*Según me indicó él posteriormente, debido al impacto perdió momentáneamente el conocimiento, sin recordar lo que había sucedido, tan solo la presencia de la médico local mientras le atendía. En los momentos posteriores, ya en*



*el túnel de vestuarios, nos indica que se encuentra en mejor estado, pero que sigue mareado y algo aturrido.*

*Este incidente obliga a las fuerzas y cuerpos de seguridad presentes, así como seguridad privada del club local, a entrar en el terreno de juego.*

*Decretamos el partido como suspendido temporalmente, solicitando al delegado de campo que comunique dicha decisión, así como la obligación de cesar el lanzamiento de objetos por parte de esta grada.*

*Siguiendo las instrucciones de los cuerpos y fuerzas de seguridad, quienes nos comunican la imposibilidad de abandonar el terreno de juego dado que no se garantiza nuestra seguridad y la de los jugadores, nos vemos obligados a permanecer en el centro del campo, a una distancia prudencial, a la espera de confirmar que nuestra entrada a vestuarios fuese segura.*

*El primer intento de entrada a vestuarios, es abortado por parte de los cuerpos y fuerzas de seguridad debido a la continuidad de lanzamientos de objetos, no pudiendo ser identificados en este caso por parte del equipo arbitral.*

*Tras varios minutos en el centro del campo, el equipo visitante procede a abandonar el terreno de juego por el túnel de vestuarios siguiendo las indicaciones, siendo arrojado un mechero impactando en la mano del jugador visitante N15 XXX (...), sin revestir mayor problema. Este objeto proviene del mismo sector de la grada, zona de tribuna situada encima de la entrada al túnel de vestuarios, donde se sitúa público local identificados por la vestimenta y bufandas del club.*

*A continuación, el equipo local abandona el terreno de juego sin problemas.*

*Posteriormente, el cuarteto arbitral abandonamos el terreno de juego gracias a la actuación de las fuerzas y cuerpos de seguridad sin mayor incidencia. (...)*

#### **6.- OTRAS OBSERVACIONES O AMPLIACIONES A LAS ANTERIORES**

*Una vez en vestuarios, a continuación de lo reflejado en el apartado PÚBLICO, se mantiene una serie reuniones con delegado federativo, delegado-informador arbitral, delegados de ambos equipos, y responsables de fuerzas y cuerpos de seguridad.*

*Tras debatir todas las posibles opciones, el club visitante, por medio de su delegado de equipo D. XXX nos comunica su intención de no reanudar el encuentro, dado que los integrantes de su equipo tienen miedo de volver al campo. El club local, por medio de su delegado de equipo D. XXX, nos comunica su intención de querer continuar con el encuentro, ofreciéndose a jugar el encuentro tratando de desalojar las gradas.*

*Los cuerpos y fuerzas de seguridad nos ofrecen la posibilidad de realizar un despliegue de agentes en el perímetro del terreno de juego, comunicándonos la imposibilidad de desalojar las gradas, sin poder ofrecer una garantía total de la seguridad de los integrantes del encuentro.*



*Oídas las posturas de todos los integrantes de la reunión, procedo a decretar la suspensión definitiva del encuentro porque no se acredita la seguridad para todos los intervinientes en el encuentro.*

#### **7.- PARTIDO SUSPENDIDO**

*En el minuto 90+3 de partido, y tras los incidentes reflejados en el apartado anterior PÚBLICO, el partido queda suspendido definitivamente. En el momento de la suspensión, el equipo local defendía la portería situada en la izquierda saliendo desde el túnel de vestuarios. El resultado hasta el momento era de LLEIDA 0 (CERO)-XXX 1 (UNO). El partido quedó detenido tras la señalización de un tiro libre directo a favor del equipo visitante en el interior del círculo central, en el lado del terreno de juego que defendía los visitantes en ese momento. Se había prolongado el partido 11 minutos, habiéndose jugado 3'15', restando 7'45' por disputar. (Suspendido en el minuto 90)".*

*Por el club XXX se manifiesta su total predisposición y disponibilidad para reanudar el partido suspendido en el día y hora que se considere oportuno, alegando que no sería procedente dar el encuentro por finalizado ya que tanto las fuerzas de seguridad como el propio trio arbitral garantizaban la seguridad del equipo contrario y que se considera lo más justo y deportivo para el desarrollo de la competición el poder terminarla en el terreno de juego.»*

Tras exponer cuanto tiene por conveniente en defensa de su derecho y, a la vista del contenido del acta arbitral, el compareciente solicita mediante,

*«OTROSÍ DIGO: que toda vez que la resolución objeto del presente recurso puede tener incidencia en el devenir de la competición de Segunda RFEF de la temporada 2024-2025, interesa al derecho de esta parte que se acuerde la MEDIDA CAUTELAR de suspensión de la sanción impuesta hasta que recaiga resolución firme, toda vez que concurren los requisitos para su adopción:*

*1.- Apariencia de buen derecho: en base a los argumentos expuestos, existen indicios suficientes para la exoneración de responsabilidad de esta parte en los hechos sucedidos el día 12 de mayo de 2024, o al menos, para minorar la sanción de dos partidos a puerta cerrada impuesta por el Juez Disciplinario Único de la RFEF, y ratificada por el Comité de Apelación.*

*2.- Peligro de mora: si al tiempo de iniciarse la competición oficial, no está resuelto el presente recurso, y se ejecuta la sanción impuesta, se causaría un perjuicio irreparable al Club, por cuanto vería afectados sus ingresos por el hecho de poder jugar dos partidos en su estadio (y por consiguiente no obtendría ingresos por venta de entradas, merchandising, ...).*

*Por ello, se hace imprescindible adoptar la medida cautelar de suspensión de la ejecución de la sanción.».*

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**



**PRIMERO.** - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**SEGUNDO.** - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

**CUARTO.** - Las medidas provisionales vienen reguladas, con carácter general para el procedimiento administrativo, por el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, y con carácter especial para la disciplina deportiva, el artículo 41 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, establece que «1. Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente para su incoación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio bien por moción razonada del Instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado. (...) 2. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables».

**QUINTO.** - Para resolver acerca de la medida cautelar solicitada es necesario partir de dos presupuestos. El primero de ellos se sustancia en el reconocimiento de que la tutela cautelar forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, pues, como señala el Tribunal Supremo en su Auto de 12 de julio de 2000, la adopción de medidas cautelares durante la sustanciación del proceso o recurso contencioso-administrativo, forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 24.1 CE. En este precepto tiene su engarce y dimensión constitucional la llamada justicia cautelar, porque la potestad jurisdiccional no se agota en la declaración del derecho, sino que se consuma en la consecución del derecho declarado, lo que presupone la facultad de adoptar las medidas o garantías precisas a fin de preservar la eficacia de lo resuelto.

El segundo de estos presupuestos de lo que debemos partir, es que la concesión o denegación de la medida cautelar exige una ponderación suficiente de los intereses



en conflicto (STS de 7 de junio de 2005). Es doctrina jurisprudencial consolidada que esa ponderación de intereses debe efectuarse a la vista de los perjuicios causados por la ejecutividad del acto, perjuicios estos que han de ser acreditados y de difícil o imposible reparación. Ciertamente es que ese examen tiene carácter preliminar y no puede en modo alguno prejuzgar el resultado del recurso, pero sí ha de ser suficiente para fundar una resolución razonable.

A ello cabe añadir que para la concesión de una medida cautelar es preciso justificar mínimamente la concurrencia de la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*). La entidad de la apariencia debe ser ponderada circunstanciadamente, de manera que sólo cuando la presunción de legalidad del acto administrativo impugnado se vea destruida *prima facie* por aquella apariencia puede entenderse que queda excluido el fundamento de la ejecutividad y, por ende, plenamente justificada la suspensión.

De todo ello se ha hecho eco igualmente la regulación. En concreto, el artículo 117.2 de la Ley 39/2015 (y con carácter especial para la disciplina deportiva por el artículo 41 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva) establece las circunstancias que deben concurrir para poder suspender la resolución recurrida previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido. Tales circunstancias son: (i) que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación; (ii) que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de la propia Ley 39/2015.

En el caso que nos ocupa, señala la recurrente como argumentos para fundar su solicitud de suspensión cautelar el peligro de la mora, ya que de iniciarse la competición oficial sin haberse resuelto el presente recurso se causarían perjuicios al recurrente así como en la apariencia de buen derecho con base en los argumentos de su recurso.

**SEXTO.-** Así las cosas, siguiendo una consolidada línea jurisprudencial, ha de decirse que el *periculum in mora* constituye el primer criterio a considerar para la adopción de la medida cautelar.

En relación con ello señala el recurrente que si no se accede a la suspensión cautelar de la sanción en el momento de iniciarse la competición oficial se tendría que cumplir la sanción lo que ocasionaría un perjuicio al club recurrente.

En este sentido debe advertirse que el denominado “*periculum in mora*” que pueda apreciarse ante el riesgo de que en el momento en que el Tribunal resuelva el recurso ya se haya cumplido íntegramente la sanción no puede llevar a defender una estimación automática de la medida cautelar –como parece pretender el club recurrente en este asunto–, porque en tal caso se estaría conculcando el principio general de ejecutividad de las sanciones consagrado en los preceptos anteriormente transcritos.



Como se ha venido reiterando por los Tribunales, el juicio de ponderación entre los intereses particulares del sancionado y el interés general, que ha de conducir a la protección del interés prevalente, según constante opinión del Tribunal Supremo en armonización de la efectividad de la tutela judicial y la eficacia administrativa, ha de considerar con especial cuidado si el perjuicio del interés general que se derivaría de la suspensión presenta una intensidad particular o requiere una particular protección en el caso concreto, que se encuentre debidamente acreditada mediante los elementos de hecho aportados al proceso, sin por ello prejuzgar sobre la resolución de fondo. En todo caso, y analizando la incidencia que la medida cautelar solicitada tendría respecto a la efectividad del fallo que en su día pudiese recaer en el procedimiento principal, cabe destacar que si bien es cierto que la inmediata ejecución de la sanción, podría generar perjuicios al recurrente, ha de entenderse como interés preponderante la ejecución de la sanción ya que el eventual cumplimiento tardío de la sanción produciría una quiebra del interés público en que las sanciones impuestas se cumplan y generaría una sensación pública de impunidad de las conductas sancionadas, y habría conseguido la ineficacia de la sanción impuesta. De modo que, de accederse a la suspensión cautelar solicitada, el interés público subyacente a toda sanción disciplinaria se vería afectado, pues se disiparía el efecto ejemplarizante y disuasivo que se persigue con este tipo de sanciones. Es por ello que frente a los intereses generales reseñados no puede prevalecer el interés particular del recurrente o de su club deportivo.

En suma, en este caso, el *periculum in mora del* recurrente no justifica la suspensión cautelar solicitada.

**SEPTIMO.** Si bien, siguiendo una consolidada línea jurisprudencial ha de decirse que el *periculum in mora* constituye el primer criterio a considerar para la adopción de la medida cautelar, también es cierto que en modo alguno es el único, «(...) ya que debe adoptarse ponderando las circunstancias del caso, según la justificación ofrecida en el momento de solicitar la medida cautelar, en relación con los distintos criterios que deben ser tomados en consideración (...) y teniendo en cuenta la finalidad de la medida cautelar y su fundamento constitucional» (STS de 24 de marzo de 2017).

Esto nos lleva al examen de la concurrencia de una apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) que pudiera justificar la adopción de la medida cautelar solicitada en los términos expuestos por el recurrente.

Así las cosas, en el presente caso y en atención a las circunstancias concurrentes, este Tribunal Administrativo del Deporte no aprecia, a la vista de las alegaciones del recurrente la concurrencia de una apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) que pudiera justificar la adopción de la medida cautelar solicitada. Partiendo de que estamos en el ámbito cautelar y por tanto de que está vedado entrar en el fondo del asunto.

El artículo 82.2 de la Ley 10/1990, del deporte y el 33.2 del Real Decreto 1591/1992, sobre Disciplina Deportiva y 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF



establecen que las actas suscritas por los árbitros del encuentro constituyen un medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Y en el apartado 3 de dicho artículo 82 se dice que en aquellos deportes específicos que lo requieran podrá preverse que, en la apreciación de las faltas referentes a la disciplina deportiva, las declaraciones del árbitro o juez se presuman ciertas, salvo error material manifiesto.

La citada presunción de veracidad a la que se refiere el artículo 82.3 de la Ley 10/1990 está recogida en el Código Disciplinario de la RFEF, que en el apartado 3 del artículo 27 establece que, en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto.

A la vista de las normas anteriores, este Tribunal viene manifestando, de forma reiterada, que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren, de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar qué es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o la apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea. Y en el presente caso ninguna prueba se aporta por el recurrente que pueda hacer desvirtuar lo consignado en el acta por el árbitro.

Aplicando esta doctrina al supuesto de autos y sin prejuzgar el fondo del asunto, este Tribunal ante la ausencia de prueba alguna que pudiera desvirtuar lo consignado por el árbitro en su acta debemos estar a lo consignado en ella que goza de presunción de veracidad.

Todo ello, claro está, sin que se prejuzgue el sentido de la resolución que en su momento se dicte sobre el fondo del asunto y de conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en el 30 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva y, por aplicación supletoria, en el Art. 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, en el presente caso, una vez atendidas las circunstancias que deben valorarse en este tipo de solicitudes de medidas cautelares, este Tribunal considera que no procede estimar la solicitud de suspensión.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

**ACUERDA**



**DENEGAR** la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. XXX, Presidente del XXX Club de Fútbol (XXX), actuando en nombre y representación del mismo, contra la resolución del del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 5 de junio de 2024.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

